



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

940

Resolución Gerencial N° 184 - 2018 - G.M - MPS

Chimbote; 12 de octubre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 026-2018-GRH-MPS, de fecha 12 de Setiembre del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **ÁLVARO CARLOS OTINIANO FLORES**, quien realiza labores en el Área de Vigilancia en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 066-18-AV-GRH-MPS de fecha 12 de julio de 2018, se pone a conocimiento el incidente ocurrido en el Estadio Centenario en la Puerta N° 02, sobre la salida irregular del Depósito Municipal, del Vehículo de Placa N° H1Y-744, el mismo que fue internado el día 29 de junio de 2018 en horas de la mañana. Asimismo, comunica que los vigilantes que custodiaron dicho depósito fueron: **Álvaro Otiniano Flores**, **José Iturri Mamani**, **José Casahuaman Ruiz** y **Juan Gonzales Barreto**.

Que, mediante informe N° 375-2018-SPUG-EC/MPS de fecha 16 de julio de 2018, emitido por la Ejecutora Coactiva Silvia Umpire Guevara, se menciona lo siguiente: "...con la finalidad de determinar la ubicación y captura del vehículo de Placa N° H1Y-744, el día viernes 13 de julio de 2018, se ubicó estacionado en un grifo sin nombre en la localidad de SAN DIONICIO- SANTA, con los distintivos de la línea N° 33, encontrando en el vehículo una persona que no se quiso identificar, solo señaló ser el cobrador de apellido Castillo, y que el vehículo pertenece a la persona de **DIONISIO GONZALES MARGARITO VALERIANO**, y el conductor **MIGUEL DIONISIO QUEZADA**, hijo del propietario se había ido a almorzar, comunicándose vía telefónica con el conductor que se requería su presencia en ese momento, quien no se hizo presente, es por ello que al encontrarnos a una cuadra del domicilio del infractor procedí a acercarme a su domicilio ubicado en San Dionicio Mz. F Lt. 05 - Santa, encontrando a la persona de **DIONISIO GONZALES MARGARITO VALERIANO** y **GABRIEL DIONISIO QUEZADA**, quien nos informó que en ese momento se encontraba trabajando el vehículo en la Línea N° 33, y que este vehículo se daba en alquiler a los choferes para desarrollar servicio de transporte y en la fecha lo conducía su hijo de nombre **MIGUEL DIONISIO QUEZADA**, con lo que se acredita que es el propietario quien se encuentra en posesión del vehículo de Placa N° H1Y-744, señalando en acta que el día lunes 16/07/2018 a las 09:00 am se acercaría a este despacho a cancela la deuda, bajo apercibimiento de realizarse la ejecución de la Medida Cautelar de Secuestro del Vehículo de Placa H1Y-744. El día de hoy 16/07/2018, el obligado **DIONISIO QUEZADA JOSÉ DELVIS**, y la persona de **DIONISIO GONZALES MARGARITO VALERIANO**, se apersono a este despacho a fin solicitar se le brinde facilidades de fraccionamiento, y considerando que la persona de **DIONISIO GONZALES MARGARITO VALERIANO**, es una persona anciana, se le pidió que espere un momento y se atendió a la persona de **DIONISIO QUEZADA JOSE DELVIS**, en representación de su Señor padre, quien además es uno de los infractores conforme al reporte de papeletas del vehículo H1Y-744, siendo la justificación de su presencia a razón de solicitar se brinde facilidades de pago, señalando ser el responsable del retiro del vehículo de los recintos de la cochera "Estadio Manuel Rivera Sánchez", el día 06/07/2018, entre las 2 y 3 de la tarde, y señalando que lo realizo con autorización del vigilante de turno, suscribiendo un acta con todo lo vertido en la oficina, señalando que volvería el día de hoy a las 04:00 p.m., para la cancelación total de la deuda.

Que, para corroborar los hechos suscitados en la Puerta N° 02 del Estadio Centenario Manuel Rivera Sánchez que se utiliza como Depósito Vehicular - Municipal, se citó para el día 07 de agosto de 2018 a los servidores de la comuna antes mencionados, para que rindan su declaración testimonial sobre los hechos suscitados, en la diligencia el servidor **ÁLVARO OTINIANO FLORES** asumió y reconoció la responsabilidad exclusiva de permitir la salida irregular del vehículo de Placa de Rodaje H1Y-744 del mencionado depósito municipal el día 06 de julio de 2018, desobedeciendo así las ordenes de su superior, siendo corroborado este acontecimiento durante su manifestación por los otros tres agentes citados en el caso, tal como consta en las respectivas declaraciones de los servidores que obran a fojas 41 a 48 del expediente disciplinario.

Que, por lo expuesto, mediante Resolución N° 723-2018-GRH-MPS de fecha 22 de agosto de 2018, se inicia procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Álvaro Carlos Otiniano Flores**.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Para determinar la norma presuntamente vulnerada, se tomará en cuenta lo ordenado por el Tribunal Del Servicio Civil, quien emitió la Resolución N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala¹ recaído en el Expediente N° 692-2018-SERVIR/TSC seguido por la

¹ RESOLUCIÓN N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala

(...)21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

(...)33. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

939

Municipalidad Provincial Del Santa contra la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, Así como lo indicado en el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC. Por ende, las normas presuntamente vulneradas por el servidor involucrado, son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley N°30057, que establece: “Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.”

ii) Art. 156 inciso a), d) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: “son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...). d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en:

i) Art. 85 inciso b), d), e), f), y h) de la Ley N° 30057, que establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: b) Reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. e) El impedir el funcionamiento del servicio público. f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. y h) El uso de la función con fines de lucro.”

ii) Art. 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: “Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: f) Usar la función con fines de lucro (...), Art. 98.3) La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan las presuntas faltas administrativas es el autorizar la salida del vehículo de placa N° H1Y-744 de la Puerta N° 02 del Estadio Centenario: Manuel Rivera Sánchez, el día 06 de julio del año en curso, sin que contase con la orden de liberación correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor Álvaro Carlos Otiniano Flores, se le atribuye la comisión de las faltas administrativas consistentes en la reiterada incumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, la negligencia en el desempeño de sus funciones, la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros y el uso de la función con fines de lucro, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 066-2018-AV-GRH-MPS emitido por el Jefe de Área de Vigilancia y se determinó la responsabilidad individual luego de las investigaciones pertinentes.

Que, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2018, el servidor ÁLVARO CARLOS OTINIANO FLORES, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

i) Que, (...) “Estando a los hechos se admite que el suscrito en todo momento he tenido una actitud de colaboración con la investigación efectuada con acorde al principio de buena fe, asimismo es de advertirse que si bien es cierto mi accionar no fue de acorde con el reglamentos normativos del centro de trabajo, debo señalar que no lo hice con mala intención, del mismo modo con este hecho realizado por mi persona no he cometido ningún perjuicio económico y administrativo a la institución, más aún cuando el dueño del vehículo internado en el depósito municipal ha realizado el pago completo de la multa impuesta por la infracción cometida tal como lo acreditaré más adelante”. Sic.

ii) Que, (...) “Debo señalar que desde el inicio de las investigaciones realizadas por los funcionarios responsables, he declarado los hechos de manera clara y sincera, siempre colaborando con la mejor intención a fin de dar solución a dicho problema, del mismo modo debo mencionar que es la primera vez que me he visto involucrado en este tipo de hechos, pues desde la fecha que ingrese a trabajar a la Municipalidad Provincial del Santa, fecha del 01 de junio del año 2015, nunca he tenido ningún tipo de problema laboral pues siempre he cumplido con mis obligaciones ordenadas por mis superiores”. Sic.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

938

iii) Tal como lo he señalado anteriormente no he causado ningún perjuicio grave a la Municipalidad Provincial del Santa en mención que el dueño del vehículo H1Y-744, DIONISIO QUEZADA JOSÉ DELVIS ha realizado el pago por papeleta de tránsito tal y conforme lo acredita con el recibo de pago N° 002-0170933 de fecha 18 de julio de 2018 por el monto de S/ 4, 150.00 soles, con dicho pago se verifica que se ha cumplido con el pago de la papeleta impuesta, de modo que no existiría un perjuicio a mi empleador debiendo tenerse en cuenta este hecho al momento de resolver. Sic.

iv) Que, (...) Que, teniendo en cuenta que el presente proceso se ha admitido las responsabilidades que me pudiera corresponder, también es cierto que se debe tener presente la aplicación del principio de veracidad y buena fe, con lo que señalado desde el principio de las investigaciones y no he contravenido ni he entorpecido las investigaciones a fin de llegar a esclarecer la verdad de los hechos, en caso que se tenga que aplicar alguna sanción se debe tener presente el principio de proporcionalidad por el hecho que no existe reiteración en cuanto a la comisión de supuestas faltas a mi persona. Sic.

Que, al respecto de los descargos realizados por el servidor Álvaro Carlos Otiniano Flores debemos realizar el análisis correspondiente; ante ello debemos indicar: i) El servidor reconoce que su actitud no fue la correcta, pero que no lo hizo de mala fe, y que además con este accionar no ha cometido ningún perjuicio económico ni administrativo a la institución, lo cual no se ajusta a la verdad ya que la Municipalidad ha tenido que utilizar recursos para volver a ubicar el vehículo luego de que este abandonara las instalaciones del depósito municipal sin la autorización de salida correspondiente, según se hace mención en el Informe N° 375- 2018-SPUG-EC/MPS de fecha 16 de julio de 2018, por lo tanto si hubo un perjuicio económico y administrativo a la institución. ii) Manifiesta que desde el inicio de las investigaciones ha colaborado con la intención de dar solución al problema suscitado y que nunca ha tenido ningún tipo problema laboral, respecto a la colaboración con las investigaciones se puede corroborar con lo manifestado en su declaración que obra a fojas 43 y 44 del expediente disciplinario. iii) El servidor indica que no ha causado perjuicio grave a la Municipalidad, ya que el dueño del vehículo a cumplido con cancelar la deuda que mantenía con la Municipalidad, es cierto que la deuda contraída por el dueño del vehículo ha sido cancelada, pero este pago se realizó luego de la emisión de los informes que daban cuenta de lo ocurrido y después de la salida del vehículo, lo cual no es el procedimiento adecuado para este tipo de sanciones impuestas por infracciones de tránsito, teniéndose en cuenta que los vehículos que han cometido infracciones de tránsito, para que puedan salir del depósito municipal, primero tienen que cancelar su deuda, lo cual no ha ocurrido en este caso. iv) el servidor solicita que se tengan en cuenta los principios de veracidad y buena fe y proporcionalidad en caso se tenga que aplicar alguna sanción, mismos principios que se tienen en cuenta siempre al momento de tomar la decisión de las sanciones a imponer.

Que, de las faltas administrativas atribuidas al servidor, debemos realizar el análisis correspondiente para la aplicación de la sanción, razón por la cual nos basaremos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, la misma que brinda los supuestos a tomarse en cuenta, asimismo aclaramos que la sanción que se impondrá será concordante con el artículo 91° de la Ley ya mencionada; ahora bien desarrollaremos los supuestos para la aplicación de la sanción

a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos,** tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado es vigilante de la comuna, quien brinda servicios en el depósito municipal puerta N° 02 del Estadio Centenario, la función que realiza el servidor es que debe estar al cuidado y resguardo de los vehículos decomisados por la comuna, y demás enseres que se encuentran bajo su responsabilidad en dicho establecimiento, sin embargo el procesado dejó salir un Vehículo que estaba decomisado sin la autorización de salida correspondiente, tal como lo reporta el Jefe del Área de Vigilancia mediante Informe N° 066-18-AV-GRH-MPS adjuntando el Informe N° 375-2018-SPUG-EC/MPS con los medios probatorios correspondientes, la afectación al interés público que produce la conducta del servidor implicado, radica en que el personal de vigilancia, al no cumplir con la normativa de la Municipalidad sobre los vehículos que están internados en el depósito municipal por cometer infracción de tránsito, que es primero la cancelación de la deuda de la infracción de tránsito, para luego poder retirar el vehículo del depósito; se está afectando a la sociedad ya que el infractor se está viendo beneficiado con esta decisión sin haber cumplido con el pago de multa que se le impone, y siendo que la municipalidad tiene la función de recaudar los fondos, con los cuales se debe realizar obras en mejora de la sociedad, al respecto debe verificarse que la afectación es tanto económica como social, y existiendo probabilidades de volver a cometer más infracciones ya que su sanción no se ha hecho efectiva, presentando una mala imagen ante la sociedad porque se evidencia el incumplimiento de las normas por parte de algunos ciudadanos con ayuda de los servidores públicos, además que la acción realizada por el servidor perjudica la recaudación tributaria de la comuna que deja de percibir ingresos de las infracciones de tránsito, lo cual se utiliza para la realización de obras públicas, los cuales son en beneficio de la población. Por lo tanto, entiéndase que la conducta ocasiona una afectación social. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos,** el servidor procesado en su escrito de descargo acepta la responsabilidad de los hechos imputados, con lo cual se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

938

evidencia que no tiene el ánimo ni la intención de querer ocultar los hechos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostentan cargo jerárquico, sin embargo, sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Álvaro Carlos Otiniano Flores, se le atribuye la salida irregular del vehículo de Placa de Rodaje N° H1Y-744, del Depósito Municipal – Puerta N° 02, por ello mediante Resolución Gerencial N° 723-2018-GRH-MPS de fecha 22 de agosto de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor se le atribuye la falta consistente en el reiterado incumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores, la negligencia en el desempeño de sus funciones, la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros y el uso de la función con fines de lucro, conforme se detalla en el Informe N° 066-18-AV-GRH-MPS emitido por el Jefe del Área de Vigilancia, y que de acuerdo a lo declarado por el mismo servidor, reconoce la comisión de las faltas atribuidas. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a solo un servidor. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario del servidor no obra el informe escalafonario, del mencionado trabajador. y **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido algún beneficio respecto a los hechos suscitados.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello entiéndase que no se puede tolerar que el servidor incumpla con las órdenes impartidas por sus superiores, la negligencia en el desempeño de sus funciones, la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros y el uso de la función con fines de lucro.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 215 de fecha 21 de septiembre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Álvaro Carlos Otiniano Flores, el Informe Instructivo N° 026-2018-GRH-MPS de fecha 12 de septiembre del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal con el Informe Instructivo N° 026-2018-GRH-MPS de fecha 12 de septiembre del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Álvaro Carlos Otiniano Flores, solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 221-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 03 de octubre del 2018, y en la que el servidor manifestó: “que cometió un error el día de los hechos y que acepta que lo que hizo estuvo mal y se siente muy arrepentido de la mala conducta que tuvo el día de los hechos y pide una nueva oportunidad ya que anteriormente nunca tuvo ningún tipo de faltas y siempre ha tratado de apoyar en todo lo que ha podido a la municipalidad en cuanto a su trabajo”; de lo expuesto corresponde realizar el análisis correspondiente de lo manifestado en el informe oral, y efectivamente el servidor reconoce su erróneo proceder y promete adecuar su conducta, lo cual se tomará al momento de imponer la sanción.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Álvaro Carlos Otiniano Flores imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción



936



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 026-2018-GRH-MPS de fecha 12 de septiembre de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución y Suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución, sin embargo, el órgano sancionador decide modificar la sanción recomendada.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Suspensión al servidor Álvaro Carlos Otiniano Flores, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA DIAS (90) DÍAS** al servidor **ÁLVARO CARLOS OTINIANO FLORES**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor **Álvaro Carlos Otiniano Flores**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **Álvaro Carlos Otiniano Flores**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Álvaro Carlos Otiniano Flores**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE
Mg. Raúl T. Romero Salinas
GERENTE MUNICIPAL

